



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta días del mes de agosto de dos mil dieciséis .-----

VISTO; para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/STE/D/0029/2015, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido al ciudadano [REDACTED] expediente **20802**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos se desempeñaba como Operador de Trolebús adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México; y-----

RESULTANDO

1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- A foja 0001 del expediente en que se actúa, obra el Acuerdo de Cierre de Gestión de fecha ocho de octubre de dos mil quince, a través del cual, y en virtud de que se acreditó que se cuentan con elementos para sustentar la presunta falta administrativa atribuida al ciudadano Rubén Medina Solares, por los hechos acaecidos el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, se ordenó cerrar la Gestión número CI/STE/G/0008/2014 y proceder a continuar con las diligencias e investigaciones necesarias que permitan determinar lo que en derecho corresponda.-----

2.- ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- Seguida la etapa indagatoria, el día primero de agosto de dos mil dieciséis, este Órgano de Interno Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano [REDACTED] dada la acreditación de su presunta responsabilidad administrativa, por lo que, mediante oficio CG/CISTE/SRQD/0724/2016 de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido al ciudadano [REDACTED] en el que se le informó sobre la irregularidad administrativa atribuida, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (folios 0359 a la 0366 de autos); oficio que fue notificado el dos de agosto de dos mil dieciséis (foja 0367 del expediente).-----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del ciudadano [REDACTED] quien no compareció ante esta autoridad administrativa, ingresando en esa fecha escrito signado por el referido ciudadano en el que realizó las manifestaciones correspondientes a su defensa y ofreció pruebas de su parte documental visible a fojas 0378 a la 0382 de autos; por lo que en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley del referido ciudadano, con la finalidad de desahogar la prueba testimonial ofrecida en su defensa, a la que, no compareció el ciudadano [REDACTED] ni persona que lo representara, no obstante de haber sido notificado del lugar, fecha y hora en que se llevaría



0392



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

a cabo la continuación de dicha Audiencia, cuya acta corre agregada a fojas 0385 a 0389. -----

4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.- Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113, fracciones X y XXIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA. Por razón de método se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público incoado, ciudadano [redacted], misma que será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre 2009.-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tuxtla, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido, al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción II del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano [REDACTED] se hizo consistir en lo siguiente: -----

Incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Rubén Medina Solares, en su calidad de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos.

TERCERO.- PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.- Con la finalidad de resolver si **Rubén Medina Solares**, es responsable de las faltas administrativas que se le imputan, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

- 1.- Que el ciudadano [REDACTED] se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos irregulares. -----
- 2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- 3.- La plena responsabilidad administrativa del ciudadano [REDACTED] en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



0394



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL CIUDADANO RUBÉN MEDINA SOLARES. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano [REDACTED] sí tenía la calidad de servidor público al momento que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuyó al desempeñarse como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

- a) Documental pública consistente en la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal, número 48 de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, signado por los ciudadanos Ing. Martín Elías Mejía, en su calidad de Gerente de Transportación, Ing. Martín López Delgado, en su calidad de Director de Transportación y el C.P. Gustavo Álvarez Velázquez, en su calidad de Gerente de Administración de Personal, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el cual se aprecia que el referido ciudadano se encuentra efectivo como personal de base del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México desde el veintinueve de abril de dos mil seis, ocupando el puesto de Operador (foja 0133). -----
- b) Documental pública consistente en copia certificada del "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO" del veinticuatro de julio de dos mil cinco, mismo que fuera signado por el trabajador Rubén Medina Solares y por parte del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, el C.P. Gustavo Álvarez Velázquez, en su calidad de Gerente de Administración de Personal, mismo que obra en el expediente en que se actúa (fojas 0137 y 0138 de autos). -----

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se tratan de copias certificadas expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la primera documental mencionada que el dieciocho de mayo de dos mil seis, los ciudadanos Ing. Martín Elías Mejía, en su calidad de Gerente de Transportación, Ing. Martín López Delgado, en su calidad de Director de Transportación y el C.P. Gustavo Álvarez Velázquez, en su calidad de Gerente de Administración de Personal, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, emitieron Aviso de Movimiento de Personal en el que se aprecia que el ciudadano [REDACTED] se encuentra efectivo como personal de base del Servicio de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Transportes Eléctricos de la Ciudad de México desde el veintinueve de abril de dos mil seis, ocupando el puesto de Operador.

Mientras que de la segunda documental estudiada se advierte que el veinticuatro de julio de dos mil cinco, se suscribió el "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO", a través del cual, el ciudadano [redacted] se obliga a prestar sus servicios como Operador, en el Servicio de Transportes Eléctricos.

QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.

Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano [redacted] se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Analizadas las constancias que obran en este sumario, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el ciudadano [redacted] son las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Copia certificada del Parte de Accidente 720/14, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, signado por el Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en el que se manifestó lo siguiente (**Folio 204 de autos**):

Fecha: 18 de Marzo 2014
Parte: 720/14

Área: TRANSPORTACIÓN Clasificación: Choque TB / Instalaciones Averiadas
Línea: Corredor Cero Emisiones A1, Primera División
Corrida: 41 B Unidad: 9728 Lugar: Lázaro Cárdenas y Estafetas, Col. Ahorro Postal, Deleg. Benito Juárez
Rumbo: Terminal Norte Sentido Normal • Contraflujo ◦ Hora: 19:40
Operador: [redacted] Exp.: [redacted] A favor del STE ◦ En contra de STE

(...)
Enterado a las: 20:00 horas Respuesta del Abogado: Enterado

Descripción:

A la hora indicada informa via radio Nextel al Centro de Comunicaciones el Sr. Alfredo de la O (...) que se encuentra sin potencial la sección 242 de la Subestación Xola. Por esta causa los





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Supervisores Operativos: David Aguilar (...) y Felipe Tlapa (...), realizan una revisión de las instalaciones de línea elevada, y al pasar por el lugar arriba descrito, encuentran al trolebús 9728 impactado en un poste de soporte múltiple (USM) propiedad del GDF, quedando la bandera del poste sobre el toldo de trolebús y los cables alimentadores del STE holgados con riesgo de originar un cruzamiento, por lo cual se solicita apoyo de personal de Línea Elevada.

[...]

Los supervisores al ubicar al Operador [REDACTED] expediente [REDACTED] quien está a cargo del trolebús, lo cuestionan de lo sucedido e indica que al circular por el lugar al trolebús se le escucha un ruido en la parte baja del volante y posteriormente se queda sin dirección, causa por la cual pierde el control de la unidad y se impacta contra dicho poste, a causa del impacto a bordo del trolebús resultan 19 usuarios lesionados, así como el Operador Rubén Medina... "-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, emitió Parte de Accidente 720/14 en el que se menciona el siniestro en el que se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] en su desempeño como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal al conducir el Trolebús número económico 9728 en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebusés David García Pérez, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en el que medularmente se expone lo siguiente (**Folios 0028 a 0047 de autos**): -----

...Conclusiones

Uno:

Se determina que el vehículo a la vista marca Mitsubishi tipo Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del D.F., con No. Económico 9728 el sistema de frenos presenta buen funcionamiento.





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Dos:

El sistema de Dirección del mismo trolebús presentó la rótula fuera del cuerpo de la Brida adaptadora de la válvula sensora. La cuerda interior de la Brida y la cuerda exterior de la rótula no presentan daños, es decir no tienen indicios de golpes o daños por el incidente, se encuentra intacta y en buenas condiciones.

[...]

Tres:

El conductor al momento del hecho, lo hacía circulando a una velocidad mayor a la permitida en dicha arteria (velocidad permitida 40 km/Hr.), no se observó huella o marca en el piso que indique que haya aplicado frenado (**Ver fotografías 1 y 1A**), además por instrucción y seguridad deben cruzar las bocacalles con precaución, lo cual el operador no llevó a cabo.

Cuatro:

El sistema de Dirección Neumático de la Servo dirección AIR-O-MATIC se encuentra en buen estado de funcionamiento ...".

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, y al ser concatenado con la copia certificada de la "RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN", de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz dentro de la averiguación previa número FBJ/BJ-3/T-3/580/14-03, permiten acreditar que en fecha veinte de marzo de dos mil catorce, los ciudadanos Benjamín González Muñoz, en su calidad de Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco y David García Pérez, en su calidad de Gerente de Mantenimiento de Trolebuses, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, emitieron Dictamen en el que se aprecian las conclusiones determinadas por éstos con relación al accidente ocurrido el dieciocho de marzo de dos mil catorce en el que se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] en su desempeño como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal al conducir el Trolebús número económico 9728 en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido. --

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio autógrafo número DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Director General, mediante el cual envía Nota Informativa y anexo en el que se aprecia nombre, edad, diagnóstico y status de los lesionados resultados de del accidente suscitado en el corredor "Cero Emisiones", en el que se vio



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

involucrado el Trolebús número 9728, el dieciocho de marzo del dos mil catorce (Folios 0011 y 0012 de autos). -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Con la cual se acredita que derivado del accidente en el que se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] en su desempeño como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal al conducir el Trolebús número económico 9728 en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, los usuarios del servicio resultaron heridos. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio consignación número GTB-0128-2014, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Gerente de Transportación Trolebuses, por el que hizo del conocimiento al Gerente de Administración de Personal, la consignación de operadores conforme a lo siguiente (Folios 0025 y 0026 de autos):

"...la consigna obedece a que el día 18 de marzo del año en curso,

[...]

Así mismo, el operador C. [REDACTED] Exp. [REDACTED] aproximadamente a las 19:40 hrs. impacta el vehículo contra un poste, provocando lesiones graves a usuarios y daños considerables a la infraestructura del organismo y al trolebús, afectando la prestación del servicio en el Corredor Cero Emisiones "Eje Central" durante 3 hrs., y en consecuencia la recaudación y la imagen de la empresa ante la sociedad..." -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, misma que al ser concatenada con el oficio número DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, permite acreditar que el operador [REDACTED], aproximadamente a las diecinueve cuarenta horas impacta el vehículo contra un poste, provocando lesiones a usuarios y daños a la infraestructura del organismo y al trolebús. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la "RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN", de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Almendariz, dentro de la averiguación previa número FBJ/BJ-3/T-3/580/14-03 en el que substancialmente se infiere lo siguiente: (Folio 0181 a 184 de autos).

... **CONCLUSIONES**

a) El Conductor del Trolebús con No. ECO. 9728, al tripular el mismo, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, ya que no conservo su carril correspondiente de circulación.

b) El Conductor del trolebús con No. ECO.- 9728, al tripular el mismo lo hacía circulando a una velocidad mayor de la permitida (velocidad máxima permitida 40 km/hr.)..."

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la cual se acredita que en fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz, emiten **RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN**" dentro de la averiguación previa número [REDACTED] derivada del accidente en el que se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] en su desempeño como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, mismo que al ser concatenado con la copia simple del Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, permite acreditar que el citado operador, al conducir el Trolebús número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó los límites de velocidad permitidos.

1.- **DECLARACIÓN** que esta Contraloría tuvo por producida por [REDACTED] con relación al escrito ofrecido por éste en fecha once de agosto de dos mil dieciséis (fojas 0378 a 0382 del expediente), se aprecia que el acusado expresó lo siguiente:

"...1.- El día 18 de marzo de 2014, al ir circulando sobre el eje central de sur a norte y al llegar a la calle de Luz Aviñón detuve la marcha del trolebús, e instantes después comencé de nuevo la marcha y al llegar a la calle de estafeta escuche un tronido debajo de la unidad e inmediatamente comencé a perder el control de la dirección, pues ya no se podía controlar, motivo por el cual me estampe, pero antes de eso les grite a los pasajeros que se agarraran fuerte.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358



0400



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Derivado de lo anterior me llevaron al ministerio público y el mismo inicio las investigaciones bajo la averiguación previa FBJ/BJ-3/T3/00582/14-03 en la Fiscalía Desconcentrada BJ-3 en la delegación Benito Juárez, en la unidad de investigación número 3, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual, entre otras cosas me manifestaron que el peritaje realizado con motivo de los hechos había sido a mi favor, situación que, existe la presunción de ser cierta en virtud de que a la fecha no se me ha girado citatorio o requerimiento alguno.

2.- En ese tesorera, no es imputable al suscrito el hecho de que dichas unidades no se les realiza el mantenimiento adecuado para su mejor funcionamiento, esto, lo acredite con compañeros de la empresa donde laboré en virtud de que a ellos mismos les ha pasado situaciones similares, por medio del cual no puede considerarse una falta de cuidado de mi parte, si no por el contrario, los accidentes que ocurren son por falta de reparación o mantenimiento de dichas unidades, incluyendo la que yo manejaba el día de los hechos.

3.- de la misma manera, las personas que realizaron el peritaje o revisión de la unidad del día de los hechos por un lado carecen de conocimientos técnicos de la materia, por lo que dichos documentos realizados en relación a los hechos que se me imputan carecen de validez y por lo tanto resultan nulos; además de los mismos carecen de facultades para la realización de dichos actos tal y como la normatividad al caso concreto es aplicable, tal y como se hará valer en su momento en vía de alegatos. Pero desde este momento es importante decir que es evidente que los servidores públicos o personas que suscribieron los documentos base de la acción que contribuyeron a que se me tenga sujeto a procedimiento no acredita que posean los conocimientos profesionales o tácticos en la materia, si no que únicamente lo cita como si una resolución administrativa se tratara únicamente de mencionar sin acreditar con pruebas idóneas sobre los conocimientos que avalen dicho perito rendir un dictamen de ese tipo. Por lo que me deja en total estado de indefensión.

4.- en ese sentido, es mentira que el suscrito el día de los hechos circulaba a la alta velocidad que determinaron en su momento las personas y autoridades indicadas en el oficio citatorio, resultando aplicables los razonamientos precisados en el punto anterior, (no tiene la facultad y conocimientos para determinarlo) toda vez que existen testigos que presenciaron los hechos, y que les consta que el suscrito circulaba a una velocidad mínima, mismos que ofrezco en el presente curso

5.- es importante mencionar la contradictoria cantidad de lesionados el servicio de transportes eléctricos dice que fueron, por lo que se deduce su falta de conocimiento y por lo tanto su falta de pruebas para haber iniciado el presente procedimiento, es decir, se tuvo que haber efectuado un acuerdo de archivo, ya que no existen elementos de prueba obtenidas legalmente y que sus suscriptores tengan facultades para haberlas realizado.

6.- cabe señalar que dichas violaciones a mis derechos continúan dentro del cuerpo del oficio citatorio que se combate en virtud de que dicho oficio no advierte algún elemento de prueba como fotos, videos, testimonios presenciales, avalúos por perito autorizado y/o algún otro dato de prueba que sostenga la cuantía y el resultado de los daños, si no que únicamente menciona información por lo que me deja en estado de indefensión para poder controvertirla debidamente, esto es que, dicha autoridad que me requiere no ha cumplido cabalmente lo siguiente:

Página 10 de 43



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Artículo 113.-Corresponde a las Contralorías internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

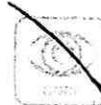
X. Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

7.- es decir, esa autoridad administrativa no tiene plenamente identificados los datos de prueba del lugar de los hechos, ya que no precisa correctamente fueron, por lo que dictó un oficio citatorio ilegalmente.

8.- de la misma manera dicho citatorio no me deja defender dentro de su procedimiento y viola tajantemente mi derecho de poder controvertirlo, en virtud de que no precisa las documentales, que forman una armonía y que me puedan ser capaz de imputarme dicha conducta, es decir, solo precisa de manera muy escueta elementos de prueba que no tienen un peso jurídico que haga presumir indefectiblemente mi responsabilidad administrativa, del cual le concede pleno valor probatorio al mismo lo anterior evidencia la exagera valoración de elementos de convicción, en virtud de que de que no consta el dictamen adecuado para sostener que no hubo falla mecánica, en virtud de que "solo informa que no hubo" sin ni siquiera fundar, motivar y hacer una relación de pruebas que nos lleven a aceptar que si se realizó un dictamen mediante perito con documentales que acrediten tener conocimientos en la materia y por lo tanto dictaminar que en realidad no hubo falla mecánica, lo cual es a todas luces un absurdo legal.

9.- por ello, resulta un agravio que se le conceda valor probatorio a pruebas no idóneas, en virtud de que en el oficio que se contesta no hace referencia del valor dado a la conclusión de parte de accidente, cuando la misma no es elaborada por perito en la materia, pues estamos en una incertidumbre jurídica con todos estos elementos de prueba que en ninguna de sus partes pertenecen a un especialista en la materia y por lo tanto no sabemos si fueron realizados por la experticia de un profesional, o en si fuera el caso, fueron presentados por autoridades u áreas internas, siendo en todo caso juez y parte, violando mi garantía de audiencia para poder repreguntar en audiencia pública a dichas personas que elaboraron dichos documentos, violando a si mis derechos

10. es una violación a las normas esenciales del procedimiento para hacer legal la notificación personal que me hizo la contraloría, toda vez que los mismos me avisaron en mi centro de trabajo para que yo me fuera a notificar de este oficio que se contesta en sus



0402



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

oficinas por lo que no se cumplen con las disposiciones legales que señala el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en lo relativo a como deben hacerse esa clase de notificaciones, máxime que dicha notificación sería la primera y esta debió hacerse en el supuesto sin conceder con citatorio previo y cedula de notificación requisitos que de alguna manera se llevaron a efecto y de las normas esenciales para notificar personalmente al interesado, consecuentemente también al no cumplir la notificación con las formalidades exigidas por los preceptos legales aludidos, se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales causándome el agravio correspondiente.

11.- para terminar es importante manifestar que nunca invadí el carril que menciona la autoridad y por lo tanto no existe falta alguna que sancionarme, a mayor abundamiento es el hecho de que dicha unidad de trolebuses, ya había sido reportado con fallas y uno de mis compañeros el C. CHAVARIN CONTRERAS AGUSTIN, ya había tenido un percance similar, lo cual, fue necesario meterlo al taller de la empresa..."

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Apreciándose en síntesis que el ciudadano [redacted] adujo por básicamente no haber incurrido en algún acto u omisión que implique responsabilidad administrativa, por lo que este Órgano Interno de Control confronta los mismos por punto de prelación:

1.- Tal y como lo menciona dicho servidor público, derivado del accidente en que se vio involucrado el mismo, se inició averiguación previa [redacted] en el que se observa que el veinticuatro de enero de dos mil quince, la Coordinación General de Servicios Periciales emitió "Rectificación de Dictamen" (fojas 0181 a 0183), en el que substancialmente se determina lo siguiente:

...CONCLUSIONES

a) El Conductor del Trolebús con No. ECO. 9728, al tripular el mismo, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, ya que no conservo su carril correspondiente de circulación.

b) El Conductor del trolebús con No. ECO.- 9728, al tripular el mismo lo hacía circulando a una velocidad mayor de la permitida (velocidad máxima permitida 40 km/hr.)..."

Por lo que se observa que lejos de beneficiar al ciudadano [redacted], se confirma la responsabilidad administrativa de éste, toda vez que los peritos en hechos debidos a tránsito



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 359



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

terrestre y en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, y designados para realizar el estudio correspondiente de la averiguación previa [REDACTED] determinaron que el referido ciudadano, al momento de conducir el trolebús con número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, lo hizo circulando a una velocidad mayor a la permitida.

De lo anterior se acredita que el ciudadano [REDACTED] es responsable de incumplir con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, ya que derivado de circular a una velocidad mayor a la permitida, ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, y que diecisiete usuarios resultaran heridos.

2.- Ahora bien, por lo que hace al segundo punto en el que refiere a la falta del mantenimiento adecuado a la unidad de trolebús, este Órgano Interno de Control, al analizar las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se observa el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que fuera emitido por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez (fojas 0028 a 0047) en el que en el contenido y por lo que nos ocupa refiere lo siguiente: ---

...Conclusiones

Uno:

Se determina que el vehículo a la vista marca Mitsubishi tipo Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del D.F., con No. Económico 9728 el sistema de frenos presenta buen funcionamiento.

Dos:

El sistema de Dirección del mismo trolebús presentó la rótula fuera del cuerpo de la Brida adaptadora de la válvula sensora. La cuerda interior de la Brida y la cuerda exterior de la rótula no presentan daños, es decir no tienen indicios de golpes o daños por el incidente, se encuentra intacta y en buenas condiciones.

[...]

Es decir, que por cuanto a la falta de mantenimiento referida por el ciudadano [REDACTED] la misma no se acredita dentro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, ya que tal y como se señala en el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, los frenos se encontraban en buen funcionamiento, asimismo de la dirección se determinó que se encontraba intacta y en buenas condiciones, anexando soporte fotográfico, sin que del expediente en que se actúa se adviertan elementos que acrediten la supuesta falta de mantenimiento y



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402 segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 06440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

además que la misma fuera la culpable del accidente, pues no debe perderse de vista que la conducta imputada al incoado, se constriñe a que iba circulando a una velocidad mayor a la permitida, no así a su pericia o capacidad para conducir la unidad, o a la falta de mantenimiento de la misma, puesto que, suponiendo sin conceder que, efectivamente la unidad con número económico 9728, no haya tenido el mantenimiento adecuado, no es óbice para que el ciudadano [REDACTED] haya ido circulando a una velocidad mayor a la permitida; aunado a lo anterior, tal y como lo señala el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, se aprecia que el trolebús con número económico 9728 se encontraba en buenas condiciones por lo que se refiere a la dirección y los frenos, haciendo inválido el argumento del ciudadano [REDACTED] por cuanto hace a la falta de mantenimiento de la referida unidad. -----

3 y 4- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano **Rubén Medina Solares**, en estos dos numerales que tienen relación respecto de los peritajes citados en su oficio citatorio para Audiencia de Ley, y los cuales no precisa en el presente punto, este Órgano Interno de Control al analizar las constancias que obran dentro del expediente al rubro citado, se observa que cada uno de ellos fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y que los mismos son válidos de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y que tanto el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que fuera emitido por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez (fojas 0028 a 0047), como la "Rectificación de Dictamen" de veinticuatro de enero de dos mil quince, emitido por los peritos en hechos debidos a tránsito terrestre y en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, y designados para realizar el estudio correspondiente de la averiguación previa [REDACTED] fueron emitidos usando los métodos que permitieron allegarse de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad o no del ciudadano [REDACTED], por lo que se observó de las conclusiones de ambos, que éste al conducir el Trolebús número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, lo hizo a una velocidad mayor a la permitida, con lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, y que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----

5.- Por lo que se refiere al número de lesionados ocasionados como resultado del accidente ocurrido derivado de que el ciudadano [REDACTED] al conducir el Trolebús número económico 9728, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos en el Eje Lázaro Cárdenas, esquina con las calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, ocasionó que diecisiete usuarios resultaran heridos, lo anterior se desprende del Oficio DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Director General, mediante el cual



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

envía Nota Informativa y anexo en el que se aprecia nombre, edad, diagnóstico y status de los diecisiete lesionados resultado del accidente suscitado en el corredor "Cero Emisiones" más él como lesionado, mismo que fue citado en el oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISTE/SRQD/0724/2016 de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, por lo que su argumento carece de eficacia para acreditar su ausencia de responsabilidad, puesto que se insiste en señalar que la conducta imputada al declarante, se centra en que al operar el trolebús con número económico 9728, lo hacía a una velocidad mayor a la permitida, y a juicio de esta autoridad, dicha conducta trajo como consecuencia que la unidad se impactara, hecho que a su vez ocasionó las lesiones señaladas, por lo que, no debe perderse de vista, que la defensa del hoy incoado, no aporta elementos que desvirtúen que el conducía la unidad dentro de los límites de velocidad permitidos, resultando intrascendente el nombre y/o número de personas lesionadas, incluso la gravedad de las lesiones, puesto que esta autoridad administrativa no es competente para conocer, respecto de conductas que pudieran constituir un ilícito penal, únicamente, la actuación de este Órgano Interno de Control, se encamina a determinar si el ciudadano [REDACTED] en su calidad de operador, cumplió o no con las normas que regulan su actuar como servidor público, en tal virtud, se hace énfasis en que su obligación como operador de trolebús, era la de cumplir con la obligación que le imponía la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, lo cual, en la especie no ocurrió de esa manera, puesto que como ha quedado debidamente acreditado al momento del accidente que nos ocupa, lo hacía circulando a una velocidad mayor a la permitida.

Asimismo, es importante mencionar que dicho argumento no permite eximir de responsabilidad al ciudadano [REDACTED] toda vez que la irregularidad que se le atribuye es la de **no cumplir con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos**, por lo que en nada resulta beneficioso para el referido ciudadano, el número de lesionados derivados del accidente en el que éste se vio involucrado.

6 y 7.- Dichos numerales, por estar relacionados entre sí, serán analizados en uno solo, los cuales, carecen de toda lógica jurídica toda vez que menciona que este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos de prueba para establecer la cuantía y el resultado de los daños, dejándolo en estado de indefensión, hecho que está lejos de toda verdad ya que del oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISTE/SRQD/0724/2016, se desprenden las constancias que fueron analizadas y en las que se observa la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED] por las que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los daños que fueron resultado del accidente en que se vio involucrado del referido ciudadano al



0406



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

conducir el Trolebús número económico 9728, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, aunado al hecho irrefutable que dentro de la conducta imputada al hay incoado, no se desprende que con su actuar haya ocasionado un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que contrario a lo señalado por el incoado, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, puesto que como ya se ha mencionado, mediante oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/0724/2016, se le hizo del conocimiento, la irregularidad que se le imputa, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor, colmando las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetando sus derechos humanos de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual, se corrobora, puesto que en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el escrito a través del cual el presunto responsable realiza las manifestaciones correspondientes a su defensa, por lo que, resulta desestimable el argumento que pretende hacer valer en el sentido de que esta resolutoria lo dejó en estado de indefensión al privarlo de su derecho de defensa.

8 y 9.- En dichos numerales, el ciudadano [REDACTED] argumenta que el citatorio para Audiencia de Ley no precisa las documentales que acrediten su responsabilidad administrativa hecho que es falso categóricamente, toda vez que tal y como se aprecia del oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISTE/SRQD/0724/2016, se precisaron los elementos que permitieron acreditar la falta administrativa que presuntamente fue realizada por el ciudadano, siendo éstos: Copia certificada del Parte de Accidente 720/14, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce; Copia simple del Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subgerente de Mantenimiento de Tetépilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal; Oficio DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Director General, mediante el cual envía Nota Informativa y anexo en el que se aprecia nombre, edad, diagnóstico y status de los lesionados resultados de del accidente suscitado en el corredor "Cero Emisiones"; Copia simple del oficio consignación número GTB-0128-2014, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Gerente de Transportación Trolebuses, por el que hizo del conocimiento al Gerente de Administración de Personal, la consignación de operadores; Copia certificada de la "RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN", de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz dentro de la averiguación previa número [REDACTED]. Por lo que sus manifestaciones lejos de beneficiarlo permiten notar su falta de análisis al oficio que le fue debidamente notificado y por el cual le fue citado para Audiencia de Ley.



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402 segundo piso,
Colonia San Andrés Tetépilco, Delegación Itzapalapa C.P. 09440
Tel: 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext: 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

10.- Del presente numeral se desprende que el ciudadano [REDACTED] pretende invalidar la notificación del oficio Citatorio para Audiencia de Ley, hecho que carece de todo sustento legal, toda vez que el mismo fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, catálogo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de acuerdo al artículo 45 y no el Código de Procedimientos Civiles como lo pretende hacer valer el referido ciudadano. Asimismo, el oficio fue debidamente notificado tan es así, que el ciudadano [REDACTED] ingresó el once de agosto de dos mil dieciséis ante este Órgano Interno de Control un escrito de defensa en el que precisa "...estando en tiempo y forma vengo a a) (sic.) dar contestación a la imputación falsa que se me hace por la **CONTRALORÍA INTERNA EN SEDRVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...**" -----

11.- El argumento vertido por el ciudadano [REDACTED] en el presente numeral, es en esencia que éste no invadió el carril mencionado, manifestando que la unidad ya había sido reportada con fallas, sin embargo, se observa de la "**RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN**", de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt E Isaias Gómez Almendariz dentro de la averiguación previa número [REDACTED] o siguiente: (Folio 0181 a 184 de autos). -----

CONCLUSIONES

a) *El Conductor del Trolebús con No. ECO. 9728, al tripular el mismo, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, ya que no conservo su carril correspondiente de circulación.*

b) *El Conductor del trolebús con No. ECO.- 9728, al tripular el mismo lo hacía circulando a una velocidad mayor de la permitida (velocidad máxima permitida 40 km/hr.)..."*

Por lo que su argumento no se encuentra debidamente sustentado en elementos que permitan acreditar su dicho, en cambio, este Órgano Interno de Control cuenta con la referida "Rectificación de Dictamen" en el que se aprecia su responsabilidad al conducir el Trolebús número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México. -----

2.- **PRUEBAS** el ciudadano [REDACTED] mediante escrito ingresado a este Órgano Interno de Control en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, ofreció de su parte las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] en la Fiscalía Desconcentrada BJ-3 en la delegación Benito Juárez, en la



0408



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

unidad de investigación número 3, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual para su desahogo solicito se gire atento oficio para realice la emisión respectiva a esta autoridad, ad-cautelam, remita copia certificada de los dictámenes periciales realizados a la unidad 9728 de trolebuses que yo manejaba el día de los hechos o en su defecto informe la situación jurídica actual del suscrito. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de documentos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Dicha probanza no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que dentro de las constancias que obran en el expediente al rubro citado respecto a la averiguación previa número [redacted] en la Fiscalía Descentralizada BJ-3 en la delegación Benito Juárez, en la unidad de investigación número 3, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observa la emisión de la Rectificación de Dictamen de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaias Gómez Almendariz, y en el cual se establece que el ciudadano [redacted], al conducir el trolebús con No. ECO-9728, lo hacía circulando a una velocidad mayor de la permitida, por lo que lejos de beneficiarlo, dichas probanzas acreditan el incumplimiento en el que incurrió el referido ciudadano a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el referido ciudadano, en su calidad de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete. -----

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, En lo que favorezca a mis intereses. -----

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al ciudadano [redacted] para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 376 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo éste último ordinal lo siguiente:

"Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

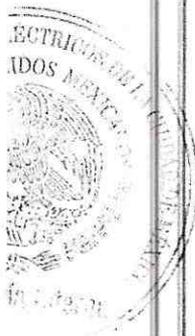
Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el ciudadano [REDACTED] en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tepepico. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



0410



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

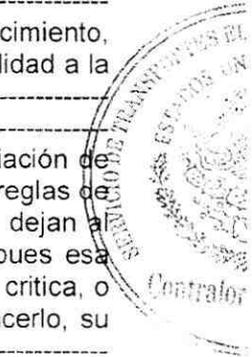
Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. -----

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-----

- a) El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y; -----
- d) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno.-----

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepicco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



0412



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.

De ahí que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho.

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:

"SANA CRITICA. SU CONCEPTO. - *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por el ciudadano [REDACTED] en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tapatépeco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

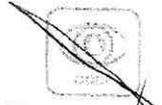
Exp.: CI/STE/D/0029/2015

3.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me beneficie a mis intereses -----

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al ciudadano [REDACTED] para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

3.- ALEGATOS, por parte del ciudadano [REDACTED], dentro del escrito que fuera presentado ante este Órgano Interno de Control en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, no señaló un apartado referente a alegatos, sin embargo, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión este Órgano Interno de Control analizó los argumentos que fueron vertidos en su escrito presentado ante esta Contraloría Interna el once de agosto de dos mil dieciséis, de los cuales no se observan manifestaciones que permitan desacreditar las irregularidades administrativas derivadas de su incumplimiento como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos ya que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos, argumentos que textualmente exponen: ---



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades

Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"

Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal

Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,

Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440

Tel. 25-95-00-07

25-95-00-00

Ext. 273, 242, 378 y 358

0414



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

"...1.- El día 18 de marzo de 2014, al ir circulando sobre el eje central de sur a norte y al llegar a la calle de Luz Aviñón detuve la marcha del trolebús, e instantes después comencé de nuevo la marcha y al llegar a la calle de estafeta escuche un tronido debajo de la unidad e inmediatamente comencé a perder el control de la dirección, pues ya no se podía controlar, motivo por el cual me estampe, pero antes de eso les grite a los pasajeros que se agarraran fuerte.

Derivado de lo anterior me llevaron al ministerio público y el mismo inicio las investigaciones bajo la averiguación previa [REDACTED] en la Fiscalía Desconcentrada BJ-3 en la delegación Benito Juárez, en la unidad de investigación número 3, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual entre otras cosas me manifestaron que el peritaje realizado con motivo de los hechos había sido a mi favor, situación que, existe la presunción de ser cierta en virtud de que a la fecha no se me ha girado citatorio o requerimiento alguno.

2.- En ese tésitura, no es imputable al suscrito el hecho de que dichas unidades no se les realiza el mantenimiento adecuado para su mejor funcionamiento, esto, lo acredite con compañeros de la empresa donde laboré en virtud de que a ellos mismos les ha pasado situaciones similares, por medio del cual no puede considerarse una falta de cuidado de mi parte, si no por el contrario, los accidente que ocurren son por falta de reparación o mantenimiento de dichas unidades, incluyendo la que yo manejaba el día de los hechos.

3.- de la misma manera, las personas que realizaron el peritaje o revisión de la unidad del día de los hechos por un lado carecen de conocimientos técnicos de la materia, por lo que dichos documentos realizados en relación a los hechos que se me imputan carecen de validez y por lo tanto resultan nulos; además de los mismos carecen de facultades para la realización de dichos actos tal y como la normatividad al caso concreto es aplicable, tal y como se hará valer en su momento en vía de alegatos. Pero desde este momento es importante decir que es evidente que los servidores públicos o personas que suscribieron los documentos base de la acción que contribuyeron a que se me tenga sujeto a procedimiento no acredita que posean los conocimientos profesionales o tácticos en la materia, si no que únicamente lo cita como si una resolución administrativa se tratara únicamente de mencionar sin acreditar con pruebas idóneas sobre los conocimientos que avaleñ dicho perito rendir un dictamen se ese tipo. Por lo que me deja en total estado de indefensión.

4.- en ese sentido, es mentira que el suscrito el día de los hechos circulaba a la alta velocidad que determinaron en su momento las personas y autoridades indicadas en el oficio citatorio, resultando aplicables los razonamientos precisados en el punto anterior, (no tiene la facultad y conocimientos para determinarlo) toda vez que existen testigos que presenciaron los hechos, y que les consta que el suscrito circulaba a una velocidad mínima mismos que ofrezco en el presente ocuroso.

5.- es importante mencionar la contradictoria cantidad de lesionados el servicio de transportes eléctricos dice que fueron, por lo que se deduce su falta de conocimiento y por lo tanto su falta de pruebas para haber iniciado el presente procedimiento, es decir, se tuvo que haber efectuado un acuerdo de archivo, ya que no existen elementos de prueba obtenidas legalmente y que sus suscriptores tengan facultades para haberlas realizado

Página 24 de 43



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

6.- cabe señalar Que dicha violaciones a mis derechos continúan dentro del cuerpo del oficio citatorio que se combate en virtud de que dicho oficio no advierte algún elemento de prueba como fotos, videos, testimonios presenciales, aválúos por perito autorizado y/o algún otro dato de prueba que sostenga la cuantía y el resultado de los daños, si no que únicamente menciona información por lo que me deja en estado de indefensión para poder controvertirla debidamente, esto es que, dicha autoridad que me requiere no ha cumplido cabalmente lo siguiente:

Artículo 113.-Corresponde/a las Contralorías internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

X Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcional mente; o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan de la aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia.

7.- es decir, esa autoridad administrativa no tiene plenamente identificados los datos de prueba del lugar de los hechos, ya que no precisa correctamente fueron, por lo que dictó una oficio citatorio ilegalmente.

8.- de la misma manera dicho citatorio no me deja defender dentro de su procedimiento y viola tajantemente mi derecho de poder controvertirlo, en virtud de que no precisa las documentales, que forman una armonía y que me puedan ser capaz de imputarme dicha conducta, es decir, solo precisa de manera muy escueta elementos de prueba que no tienen un peso jurídico que haga presumir indefectiblemente mi responsabilidad administrativa, del cual le concede pleno valor probatorio al mismo lo anterior evidencia la exagera valoración de elementos de convicción, en virtud que de que no consta el dictamen adecuado para sostener que no hubo falle mecánica, en virtud de que "solo informa que no hubo" sin ni siquiera fundar, motivar y hacer una relación de pruebas que nos lleven a aceptar qué si se realizó un dictamen mediante perito con documentales que acrediten tener conocimientos en la materia y por lo tanto dictaminar que en realidad no hubo falla mecánica, lo cual es a todas luces un absurdo legal.

9.- por ello, resulta un agravio que se le conceda valor probatorio a pruebas no idóneas, en virtud de que en el oficio que se contesta no hace referencia del valor dado a la conclusión de parte de accidente, cuando la misma no es elaborada por perito en la materia, pues estamos en una incertidumbre jurídica con todos estos elementos de prueba que en ninguna de sus partes pertenecen a un especialista en la materia y por lo tanto no sabemos si fueron realizados por lá experticia de un profesional, o en si fuera el caso, fueron presentados por autoridades u áreas internas, siendo en todo caso juez y parte, violando mi garantía de audiencia para poder repreguntar en audiencia publica a dichas personas que elaboraron dichos documentos, violando

Página 25 de 43



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358



a si mis derechos

10. es una violación a las normas esenciales del procedimiento para hacer legal la notificación personal que me hizo la contraloría toda vez que los mismos me avisaron en mi centro de trabajo para que yo me fuera a notificar de este oficio que se contesta en sus

oficinas, por lo que no se cumplen con las disposiciones legales que señala el Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en lo relativo a como deben hacerse esa clase de notificaciones, máxime que dicha notificación sería la primera y esta debió hacerse en el supuesto sin conceder con citatorio previo y cedula de notificación requisitos que de alguna manera se llevaron a efecto y de las normas esenciales para notificar personalmente al interesado consecuentemente también al no cumplir la notificación con las formalidades exigidas por los preceptos legales aludidos, se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales causándome el agravio correspondiente.

11.- para terminar es importante manifestar que nunca invadí el carril que menciona la autoridad y por lo tanto no existe falta alguna que sancionarme, a mayor abundamiento es el hecho de que dicha unidad de trolebuses, ya había sido reportado con fallas y uno de mis compañeros el C. CHAVARIN CONTRERAS AGUSTIN, ya había tenido un percance similar, lo cual, fue necesario meterlo al taller de la empresa..."

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano [REDACTED] alegó básicamente no haber incurrido en algún acto u omisión que implique responsabilidad administrativa, por lo que este Órgano Interno de Control confronta los mismos por punto de prelación: -----

1.- Tal y como lo menciona dicho servidor público, derivado del accidente en que se vio involucrado el mismo, se inició averiguación previa FBJ/BJ-3/T3/00580/14-03 en el que se observa que el veinticuatro de enero de dos mil quince, la Coordinación General de Servicios Periciales emitió "Rectificación de Dictamen" (fojas 0181 a 0183), en el que substancialmente se determina lo siguiente: -----

...CONCLUSIONES

a) El Conductor del Trolebús con No. ECO. 9728, al tripular el mismo, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, ya que no conservo su carril correspondiente de circulación.

Página 26 de 43



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 356



b) El Conductor del trolebús con No. ECO.- 9728, al tripular el mismo lo hacía circulando a una velocidad mayor de la permitida (velocidad máxima permitida 40 km/hr.)..." -----

Por lo que se observa que lejos de beneficiar al ciudadano [REDACTED] se confirma la responsabilidad administrativa de éste, toda vez que los peritos en hechos debidos a tránsito terrestre y en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, y designados para realizar el estudio correspondiente de la averiguación previa [REDACTED] determinaron que el referido ciudadano, al momento de conducir el trolebús con número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, lo hizo circulando a una velocidad mayor a la permitida.

De lo anterior se acredita que el ciudadano [REDACTED] es responsable de incumplir con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, ya que derivado de circular a una velocidad mayor a la permitida, ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, y que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----

2.- Ahora bien, por lo que hace al segundo punto en el que refiere a la falta del mantenimiento adecuado a la unidad de trolebús, este Órgano Interno de Control, al analizar las constancias que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se observa el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que fuera emitido por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez (fojas 0028 a 0047) en el que en el contenido y por lo que nos ocupa refiere lo siguiente: ----

Conclusiones

Uno:

Se determina que el vehículo a la vista marca Mitsubishi tipo Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del D.F., con No. Económico 9728, el sistema de frenos presenta buen funcionamiento.

Dos:

El sistema de Dirección del mismo trolebús presentó la rótula fuera del cuerpo de la Brida adaptadora de la válvula sensora. La cuerda interior de la Brida y la cuerda exterior de la rótula no presentan daños, es decir no tienen indicios de golpes o daños por el incidente, se encuentra intacta y en buenas condiciones.

[...]





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Es decir, que por cuanto a la falta de mantenimiento referida por el ciudadano [REDACTED] la misma no se acredita dentro de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, ya que tal y como se señala en el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, los frenos se encontraban en buen funcionamiento, asimismo de la dirección se determinó que se encontraba intacta y en buenas condiciones, anexando soporte fotográfico, sin que del expediente en que se actúa se adviertan elementos que acrediten la supuesta falta de mantenimiento y además que la misma fuera la culpable del accidente, pues no debe perderse de vista que la conducta imputada al incoado, se constriñe a que iba circulando a una velocidad mayor a la permitida, no así a su pericia o capacidad para conducir la unidad, o a la falta de mantenimiento de la misma, puesto que, suponiendo sin conceder que, efectivamente la unidad con número económico 9728, no haya tenido el mantenimiento adecuado, no es óbice para que el ciudadano [REDACTED] haya ido circulando a una velocidad mayor a la permitida; aunado a lo anterior, tal y como lo señala el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, se aprecia que el trolebús con número económico 9728 se encontraba en buenas condiciones por lo que se refiere a la dirección y los frenos, haciendo inválido el argumento del ciudadano [REDACTED] por cuanto hace a la falta de mantenimiento de la referida unidad. -----

3 y 4- Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el ciudadano [REDACTED], en estos dos numerales que tienen relación respecto de los peritajes citados en su oficio citatorio para Audiencia de Ley, y los cuales no precisa en el presente punto, este Órgano Interno de Control al analizar las constancias que obran dentro del expediente al rubro citado, se observa que cada uno de ellos fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y que los mismos son válidos de conformidad con lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, y que tanto el Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, que fuera emitido por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez (fojas 0028 a 0047), como la "Rectificación de Dictamen" del veinticuatro de enero de dos mil quince, emitido por los peritos en hechos debidos a tránsito terrestre y en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz, adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales, y designados para realizar el estudio correspondiente de la averiguación previa [REDACTED] fueron emitidos usando los métodos que permitieron allegarse de los elementos necesarios para determinar la responsabilidad o no del ciudadano [REDACTED], por lo que se observó de las conclusiones de ambos, que éste al conducir el Trolebús número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, lo hizo a una velocidad mayor a la permitida, con lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, y que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402 segundo piso
 Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00 07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

5.- Por lo que se refiere al número de lesionados ocasionados como resultado del accidente ocurrido derivado de que el ciudadano [REDACTED] al conducir el Trolebús número económico 9728, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos en el Eje Lázaro Cárdenas, esquina con las calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, ocasionó que diecisiete usuarios resultaran heridos, lo anterior se desprende del Oficio DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Director General, mediante el cual envía Nota Informativa y anexo en el que se aprecia nombre, edad, diagnóstico y status de los diecisiete lesionados resultado del accidente suscitado en el corredor "Cero Emisiones" más él como lesionado, mismo que fue citado en el oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISTE/SRQD/0724/2016 de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, por lo que su argumento carece de eficacia para acreditar su ausencia de responsabilidad, puesto que se insiste en señalar que la conducta imputada al declarante, se centra en que al operar el trolebús con número económico 9728, lo hacía a una velocidad mayor a la permitida, y a juicio de esta autoridad, dicha conducta trajo como consecuencia que la unidad se impactara, hecho que a su vez ocasionó las lesiones señaladas, por lo que, no debe perderse de vista, que la defensa del hoy incoado, no aporta elementos que desvirtúen que el conducía la unidad dentro de los límites de velocidad permitidos, resultando intrascendente el nombre y/o número de personas lesionadas, incluso la gravedad de las lesiones, puesto que esta autoridad administrativa no es competente para conocer, respecto de conductas que pudieran constituir un ilícito penal, únicamente, la actuación de este Órgano Interno de Control, se encamina a determinar si el ciudadano [REDACTED], en su calidad de operador, cumplió o no con las normas que regulan su actual como servidor público, en tal virtud, se hace énfasis en que su obligación como operador de trolebús, era la de cumplir con la obligación que le imponía la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, lo cual, en la especie no ocurrió de esa manera, puesto que como ha quedado debidamente acreditado al momento del accidente que nos ocupa, lo hacía circulando a una velocidad mayor a la permitida.

Asimismo, es importante mencionar que dicho argumento no permite eximir de responsabilidad al ciudadano [REDACTED] toda vez que la irregularidad que se le atribuye es la de no cumplir con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos, por lo que en nada resulta beneficioso para el referido ciudadano, el número de lesionados derivados del accidente en el que éste se vio involucrado.



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 407 segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

6 y 7.- Dichos numerales, por estar relacionados entre sí, serán analizados en uno solo, los cuales, carecen de toda lógica jurídica toda vez que menciona que este Órgano Interno de Control no cuenta con elementos de prueba para establecer la cuantía y el resultado de los daños, dejándolo en estado de indefensión, hecho que está lejos de toda verdad ya que del oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISTE/SRQD/0724/2016, se desprenden las constancias que fueron analizadas y en las que se observa la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [REDACTED] por las que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como los daños que fueron resultado del accidente en que se vio involucrado del referido ciudadano al conducir el Trolebús número económico 9728, el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, aunado al hecho irrefutable que dentro de la conducta imputada al hay incoado, no se desprende que con su actuar haya ocasionado un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que contrario a lo señalado por el incoado, en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, puesto que como ya se ha mencionado, mediante oficio citatorio CG/CISTE/SRQD/0724/2016, se le hizo del conocimiento, la irregularidad que se le imputa, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor, colmando las exigencias previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respetando sus derechos humanos de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual, se corrobora, puesto que en fecha once de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el escrito a través del cual el presunto responsable realiza las manifestaciones correspondientes a su defensa, por lo que, resulta desestimable el argumento que pretende hacer valer en el sentido de que esta resolutoria lo dejó en estado de indefensión al privarlo de su derecho de defensa.

8 y 9.- En dichos numerales, el ciudadano [REDACTED] argumenta que el citatorio para Audiencia de Ley no precisa las documentales que acrediten su responsabilidad administrativa, hecho que es falso categóricamente, toda vez que tal y como se aprecia del oficio Citatorio para Audiencia de Ley CG/CISTE/SRQD/0724/2016, se precisaron los elementos que permitieron acreditar la falta administrativa que presuntamente fue realizada por el ciudadano, siendo éstos: Copia certificada del Parte de Accidente 720/14, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce; Copia simple del Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal; Oficio DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Director General, mediante el cual envía Nota Informativa y anexo en el que se aprecia nombre, edad, diagnóstico y status de los lesionados resultados de del accidente suscitado en el corredor "Cero Emisiones"; Copia simple del oficio consignación número GTB-0128-2014, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce signado por el Gerente de Transportación Trolebuses, por el que hizo del conocimiento al Gerente de Administración de



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel: 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273 242 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Personal, la consignación de operadores; Copia certificada de la "RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN", de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, MARTÍN HERNÁNDEZ BETANCOURT e ISAÍAS GÓMEZ ALMENDARIZ dentro de la averiguación previa número FBJ/BJ-3/T-3/580/14-03. Por lo que sus manifestaciones lejos de beneficiarlo permiten notar su falta de análisis al oficio que le fue debidamente notificado y por el cual le fue citado para Audiencia de Ley. -----

10.- Del presente numeral se desprende que el ciudadano [REDACTED], pretende invalidar la notificación del oficio Citatorio para Audiencia de Ley, hecho que carece de todo sustento legal, toda vez que el mismo fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 109 y 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, catálogo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de acuerdo al artículo 45 y no el Código de Procedimientos Civiles como lo pretende hacer valer el referido ciudadano. Asimismo, el oficio fue debidamente notificado tan es así, que el ciudadano [REDACTED] ingresó el once de agosto de dos mil dieciséis ante este Órgano Interno de Control un escrito de defensa en el que precisa "...estando en tiempo y forma vengo a a) (sic.) dar contestación a la imputación falsa que se me hace por la **CONTRALORÍA INTERNA EN SEDRVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...**" -----

11.- El argumento vertido por el ciudadano [REDACTED] en el presente numeral, es en esencia que éste no invadió el carril mencionado, manifestando que la unidad ya había sido reportada con fallas, sin embargo, se observa de la "RECTIFICACIÓN DE DICTAMEN", de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz dentro de la averiguación previa número [REDACTED] lo siguiente: (Folio 0181 a 184 de autos). -----

"...**CONCLUSIONES**..."

a) El Conductor del Trolebús con No. ECO. 9728, al tripular el mismo, lo hacía sin la suficiente capacidad técnica, ya que no conservo su carril correspondiente de circulación.

b) El Conductor del trolebús con No. ECO.- 9728, al tripular el mismo lo hacía circulando a una velocidad mayor de la permitida (velocidad máxima permitida 40 km/hr.)..."

Por lo que su argumento no se encuentra debidamente sustentado en elementos que permitan acreditar su dicho, en cambio, este Órgano Interno de Control cuenta con la referida "Rectificación de Dictamen" en el que se aprecia su responsabilidad al conducir el Trolebús número económico 9728 el dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Terepílico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 376 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México. -----

Atento a lo anterior y una vez analizados los argumentos y pruebas vertidos por el ciudadano [REDACTED] esta autoridad estima que del expediente de mérito se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano [REDACTED] por su actuar como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, incumplió lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Rubén Medina Solares, en su calidad de Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----

En efecto, del expediente en que se actúa se advierte que existen elementos que acreditan que el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Operador de Trolebús, no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos, lo anterior se acredita con el Parte de Accidente 720/14, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, signado por el Subgerente de Control de Tráfico y Supervisión Operativa del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, en el que se deja constancia de los hechos ocurridos en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, en el que se vio involucrado el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Operador de Trolebús, ahora bien, tal y como se acredita del Dictamen de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Subgerente de Mantenimiento de Tetepilco, Benjamín González Muñoz y el Gerente de Mantenimiento de Trolebuses David García Pérez, ambos del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, el referido ciudadano, *al momento del hecho, lo hacía circulando a una velocidad mayor a la permitida que era de cuarenta kilómetros por hora, sin que se haya observado huella o marca en el piso que indique que haya aplicado frenado, no obstante que el sistema de frenos de la unidad se encontraba funcionando adecuadamente; lo anterior, se*



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
 Av. Municipio Libre número 402 segundo piso
 Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel 25-95-00-07
 25-95-00-06
 Ext. 273, 242, 378 y 358



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

corroborar con de la Rectificación de Dictamen, de fecha veinticuatro de enero de dos mil quince signado por los peritos de hechos debidos a Tránsito Terrestre en valuación de daños, Martín Hernández Betancourt e Isaías Gómez Almendariz dentro de la averiguación previa número [REDACTED] en el que, se señaló que el ciudadano [REDACTED] circulaba a una velocidad mayor a la permitida, ocasionando en consecuencia que el trolebús con número económico 9728, se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos, lo que se acredita con el oficio DGE-000076-2014 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Director General del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, mediante el cual envía Nota Informativa y anexo en el que se aprecia nombre, edad, diagnóstico y status de los lesionados resultados del accidente que nos ocupa, de la misma manera, mediante la copia simple del oficio de consignación número GTB-0128-2014, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, signado por el Gerente de Transportación de Trolebuses, por el que hizo del conocimiento al Gerente de Administración de Personal, la consignación del operador [REDACTED]

Derivado de lo anterior, se observa que el ciudadano [REDACTED], en su desempeño como Operador de Trolebús con número económico 9728, no respetó el límite de velocidad permitido, incumpliendo presumiblemente con lo establecido en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, que literalmente dispone: -----

REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO

Artículo 5º. Los conductores deben: (...)

V. Respetar los límites de velocidad establecidos, de acuerdo a lo siguiente: ---

****Énfasis añadido**

En efecto, el ciudadano [REDACTED] en su desempeño como Operador de Trolebús con número económico 9728, no respetó los límites de velocidad establecidos, lo anterior, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos, incumpliendo presumiblemente con la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito Metropolitano publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete. -----

De los razonamientos efectuados en párrafos que anteceden, se advierten elementos suficientes para presumir que el ciudadano [REDACTED] por su actuar como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, no cumplió con la obligación



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

que como servidor público le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto es como sigue:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XXIV Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..." -----

****ÉNFASIS AÑADIDO**

En efecto, la fracción XIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presuntamente fue inobservada por el ciudadano [REDACTED], en su actuar como Operador de Trolebús del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, toda vez que no cumplió con la obligación que le imponía la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito Metropolitano publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, toda vez que, no respetó los límites de velocidad establecidos, puesto que, en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----



SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN; con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada al ciudadano [REDACTED], a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente. -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V.- La antigüedad del servicio; -----
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

I.- La responsabilidad administrativa que se tiene acreditada por el ciudadano [REDACTED] según el prudente arbitrio de este Órgano Interno de Control, con base en la obligación que tenía el ciudadano antes mencionado de cumplir con la obligación que le imponía la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, lo que en la especie no ocurrió de esa manera, ya que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos, de lo que resulta ser una conducta **NO** grave, sin embargo, aun ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se han de suprimir dichas prácticas de manera específica en el caso en particular que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponga la normatividad aplicable. -----

II.- El nivel socioeconómico del ciudadano [REDACTED], se determina de acuerdo con la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal, número 48 de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, signado por los ciudadanos Ing. Martín Elías Mejía, en su calidad de Gerente de Transportación, Ing. Martín López Delgado, en su calidad de Director de Transportación y el C.P. Gustavo Álvarez Velázquez, en su calidad de Gerente de Administración de Personal, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el cual se aprecia que el referido ciudadano se encuentra efectivo como personal de base del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México desde el veintinueve de abril de dos mil seis, ocupando el puesto de Operador. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose que la documental estudiada se advierte que en fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, el ciudadano [REDACTED], se encuentra efectivo como personal de base del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México desde el veintinueve de abril de dos mil seis, ocupando el puesto de Operador. -----

Y de cuyo contenido se advierte que su salario por hora es de \$18.60 (dieciocho pesos 60/100 M.N.), de lo que se concluye que al desempeñarse como Operador de Trolebús y al contar con la percepción antes señalada se considera que el nivel socioeconómico del ciudadano [REDACTED] es bajo. -----

III.- El nivel jerárquico del ciudadano [REDACTED], se determina de acuerdo con la copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis número de folio 48, signado por los ciudadanos Ing. Martín Elías Mejía, en su calidad de Gerente de Transportación, Ing. Martín López Delgado, en su calidad de Director de Transportación y el C.P. Gustavo Álvarez Velázquez, en su calidad de Gerente de Administración de Personal, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el que se aprecia que el puesto del referido ciudadano es el de Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal desde el veintinueve de abril de dos mil seis. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Ello, en virtud que se trata de copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que desde el veintinueve de abril de dos mil seis, se encuentra efectivo como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Cuya apreciación con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente, el ciudadano [REDACTED], en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal, por lo que se considera que el nivel jerárquico del hoy incoado bajo, toda vez que el puesto que desempeña no figura en la estructura contenida en el Manual Administrativo del





Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Servicio de Transportes Eléctricos, además de que no se observa que entre sus funciones se encuentren las de coordinación, supervisión y/o vigilancia, aunado que no cuenta con personal a su cargo.

Además, esta resolutora aprecia, en cuanto los antecedentes del ciudadano [redacted] con el oficio número CG/DGAJR/DSP/4527/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día nueve de agosto del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 0369 del expediente), donde informa a esta Contraloría Interna que no localizó registro de antecedentes de sanción a cargo del ciudadano [redacted].

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desprendiéndose que no existe registro alguno de sanción a cargo del ciudadano [redacted] dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado es **no reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.

Lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplir con la obligación que le imponía el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, no lo hizo de esa manera.

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la conducta infractora imputada al ciudadano [redacted], éstas se originaron en razón que no cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que debía cumplir.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358





Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano [REDACTED], incurrió en una conducta omisa indebida durante su cargo. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado implicó en incumplir lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----

V.- Esta autoridad no soslaya que la antigüedad del ciudadano [REDACTED] como Operador del Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, era de siete años, diez meses y dieciocho días en el periodo en que incurrió en la irregularidad reprochada, tal y como se desprende del Aviso de Movimiento de Personal de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis número de folio 48, signado por los ciudadanos Ing. Martín Elías Mejía, en su calidad de Gerente de Transportación, Ing. Martín López Delgado, en su calidad de Director de Transportación y el C.P. Gustavo Álvarez Velázquez, en su calidad de Gerente de Administración de Personal, todos del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, en el que se aprecia que el puesto del referido ciudadano es el de Operador del Servicio de Transportes Eléctricos del entonces Distrito Federal desde el veintinueve de abril de dos mil seis. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----





Ello, en virtud que se trata de documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la que se acredita que el ciudadano [REDACTED], a partir del primero de veintinueve de abril de dos mil seis, se desempeñó como Operador del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, por lo que se comprueba que en la época de ocurridos los hechos, tenía el puesto de Operador de Trolebús.

VI.- Por lo que respecta a la reincidencia del ciudadano [REDACTED] como servidor público, mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/4527/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, recibido el día nueve de agosto del mismo año, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 0369 del expediente), donde informa a esta Contraloría interna que después de una búsqueda en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal no localizó antecedente de registro de sanción.

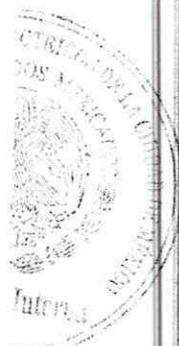
Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Ello, en virtud que se tratan de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desprendiéndose que no existen, registro alguno de sanción a cargo del ciudadano [REDACTED] dentro del Registro de los Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que de tal modo este Órgano de Control Interno determina que el encausado es **no reincidente** en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. --

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones del ciudadano [REDACTED] de los autos que integran el expediente se advierte que la irregularidad en la que incurrió no causó un daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano [REDACTED], tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.



0430



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. *La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano [REDACTED]



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libro número 402, segundo piso
Colonia San Andrés Tepelico Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

[REDACTED], consistente en que no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos; siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad y eficiencia entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano [REDACTED] quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una suspensión en sueldo y funciones por un periodo de treinta días, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede el ciudadano [REDACTED] no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53, fracción III y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano [REDACTED], no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5, fracción V del Reglamento de Tránsito Metropolitano, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de junio de dos mil siete, en virtud de que en fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, al operar el trolebús con número económico 9728, en el Eje Lázaro Cárdenas esquina con la calle Estafetas, en la colonia Ahorro Postal, de la delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, no respetó el límite de velocidad permitido, lo que ocasionó que el referido



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel. 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext. 273, 242, 378 y 358



Exp.: CI/STE/D/0029/2015

trolebús se impactara contra un poste, ocasionando que diecisiete usuarios resultaran heridos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El ciudadano [REDACTED] **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/STE/D/0029/2015 por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano [REDACTED] una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE TREINTA DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto 53, fracción III y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar. -----

SEXTO. Hágase del conocimiento del ciudadano [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SÉPTIMO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como al representante designado por la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----



**CDMX**
CIUDAD DE MÉXICO

Exp.: CI/STE/D/0029/2015

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. ----

RGR/efm*



CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal
Av. Municipio Libre número 402, segundo piso.
Colonia San Andrés Tepeitlico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
Tel 25-95-00-07
25-95-00-00
Ext 273, 242, 378 y 358